

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA
SALA Y LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

**SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI
COLABORÓ: PAOLA GUTIÉRREZ BALDERAS**

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día **seis de enero de dos mil veintidós**, por el que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 147/2020 denunciada entre el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, y el emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 839/2019.

La problemática jurídica por resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en determinar si existe contradicción de tesis.

I. ANTECEDENTES

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

1. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinte ante la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, y el emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 839/2019.

II. TRÁMITE

2. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, señalando que el posible punto de contradicción podría consistir en determinar si una asociación civil cuyo objeto social sea la protección de los derechos humanos cuenta con interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental o si se actualiza únicamente cuando demuestre beneficiario de alguno de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.
3. Asimismo, en dicho acuerdo se solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas que remitieran por conducto de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el proveído en el que informen si el criterio sustentado en los amparos en revisión 307/2016 y 839/2019 se encuentra vigente, o bien, si ha sido superado o abandonado; igualmente, ordenó integrar el expediente virtual para remitirlo para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
4. Mediante los oficios D-634/2020 y IV-723-P, recibidos mediante envío el veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veinte, respectivamente, ante la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actuarios judiciales de la Segunda y Primera Salas remitieron constancia para informar sobre la vigencia de los criterios emitidos en el amparo en revisión 839/2019 y el amparo en revisión 307/2016, respectivamente.

5. Finalmente, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que los criterios emitidos se encuentran vigentes y que, por tanto, el presente expediente se encontraba debidamente integrado, ordenó remitir el asunto al ministro ponente para su estudio.

III. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII del Acuerdo Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se suscita entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que la hicieron valer la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas

V. CRITERIOS CONTENDIENTES

8. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes:

I. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016

9. La Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas recibió una demanda de amparo promovida por personas físicas que señalaban ser vecinas de la localidad en la que señalaron como actos reclamados la ilegal orden para la planeación, elaboración, licitación y ejecución del proyecto “Parque Ecológico Centenario” en desarrollo en Tampico, Tamaulipas, así como la omisión de vigilar la observancia de la normatividad en materia ambiental en la ejecución de las obras, por lo cual señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas; al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tampico, Tamaulipas; y al Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
10. Substanciado el juicio de amparo, tras la celebración de la audiencia constitucional, se dictó sentencia en la que se resolvió sobreseer en el juicio al considerar fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

responsable, consistente en la falta de interés legítimo de los peticionarios de amparo.

11. Inconforme con esa determinación, la autorizada de los quejosos interpuso recurso de revisión. Por su parte, la autoridad responsable, Presidente Municipal de Tampico en el Estado de Tamaulipas, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión adhesiva.
12. Del asunto se solicitó su atracción por parte de esta Corte, petición que, una vez tramitada, resultó en su efectivo ejercicio por la Primera Sala, por lo que ésta se avocó a su conocimiento.
13. Así, la Primera Sala emitió sentencia en la que revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo a los quejosos con base en las siguientes consideraciones.
14. En primer lugar, calificó parcialmente de infundado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, al considerar que uno de los quejosos contaba con interés legítimo para interponer el amparo. Para analizar el sobreseimiento, la Sala analizó el marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente, la regulación nacional e internacional en materia de humedales, el interés legítimo en materia de medio ambiente para, así, llegar a entender el interés legítimo de los quejosos en el caso en concreto.
15. Respecto al marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente, se estableció que el derecho al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera denominada objetiva o ecologista, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización de los demás derechos. Se precisó que la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente. Este criterio es acentuado por múltiples sistemas de protección de derechos humanos, al reconocer el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, sin dejar a un lado su interdependencia con otros derechos. Asimismo, se hizo énfasis en que su naturaleza colectiva o difusa no puede conducir a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección, por lo que se debe replantear la forma de entender y aplicar las garantías para la tutela efectiva de este derecho de tercera generación.

16. Para poder realizar dicho replanteamiento, la actividad jurisdiccional debe atender los diversos principios que rigen al derecho ambiental, y atendiendo a la litis del asunto, se consideró oportuno considerar los siguientes principios: de precaución, *in dubio pro natura*, participación ciudadana y no regresión.
17. Respecto al principio de precaución, se establece que, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente. Esto es, dado que el daño ambiental es un daño en el que opera la incertidumbre científica, los operadores jurídicos deben tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o daño ambiental, o bien, sin conocer cuáles fueron las causas que lo produjeron.
18. Además, el juez debe considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; entonces, el juzgador puede allegarse de todos los elementos probatorios que estime necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

19. En lo referente al principio *in dubio pro natura*, se sostiene que es un mandato imperativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que ante cualquier conflicto ambiental debe prevalecer aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.
20. Por lo que concierne al principio de participación ciudadana, se asienta el deber de todas las autoridades de fomentar la participación ciudadana. En este caso, se enfatiza en garantizar la participación a través de formas de legitimación activa amplia.
21. Por último, en lo que concierne al principio de no regresión se entiende que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, tanto de manera fáctica como jurídica, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, *salvo* que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.
22. A continuación, en la sentencia se estimó necesario introducir el concepto de “servicios ambientales”, pues definen los beneficios que obtiene el ser humano de los diversos ecosistemas. Para el asunto en cuestión, se limita a estudiar un ecosistema en particular, los humedales. Se establece que los servicios ambientales que prestan éstos sólo pueden mantenerse si se permite que sus procesos ecológicos sigan funcionando sin alteraciones; sin embargo, se precisa que estos ecosistemas siguen figurando entre los más amenazados del mundo. Por lo que cualquier análisis que se haga en relación con los humedales debe guiarse por un criterio de máxima precaución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

23. Una vez que se delimitó el núcleo de protección del derecho humano al medio ambiente, se determinó que puede pasarse a responder quién puede reclamar la violación a este derecho.
24. La Sala señaló que, bajo una lectura superficial, se podría deducir que el carácter colectivo de este derecho implica que cualquier persona puede reclamar su afectación independientemente su relación específica con el medio afectado. Sin embargo, los mecanismos de defensa no han logrado un desarrollo de índole global que permitan esta interacción. Es por ello que la Primera Sala estimó necesario lograr equilibrio en esta tensión y con ello lograr la delimitación del concepto de interés legítimo para defensa del medio ambiente.
25. Para comenzar, se establece que quien alegue un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.
26. En función de lo anterior, se consideró que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.
27. En otras palabras, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente,

además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

28. Bajo este tenor, para poder determinar quiénes se benefician de los servicios ambientales de un ecosistema, en la sentencia se adoptó como uno de los criterios para identificar esta relación el concepto del “entorno adyacente”, referente a las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente. Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata. Por el contrario, es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios. Además, se enfatiza que la definición del área de influencia resulta en un problema casuístico que se habrá de resolver caso por caso.
29. En conclusión, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, sin que esto rompa el equilibrio antes mencionado; legitimación amplia no es sinónimo de legitimación ilimitada, se reitera, para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.
30. Así, la Primera Sala concluyó que uno de los quejosos tenía interés legítimo, al demostrarse que la zona en la que se pretendía construir el proyecto es un humedal y que éste presta diversos servicios ambientales a diversas áreas. La Sala se enfocó en el área de influencia regional, que incluye como mínimo, a todos los habitantes de la ciudad de Tampico,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

Tamaulipas, pues el humedal presta servicios que los benefician directamente. De ahí que el quejoso que acreditó habitar en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuente con interés legítimo. Mientras que el otro no tiene el interés necesario para promover el juicio de amparo, al no contar con algún elemento de prueba, que independientemente de habitar o utilizar la zona de influencia del referido ecosistema, permita tener por demostrado que dicho quejoso aprovecha o se beneficia de alguno de los servicios ambientales del ecosistema en cuestión.

31. Una vez superado el tema del interés legítimo, la Sala abordó el resto de las cuestiones de procedencia y, finalmente, analizó el fondo del asunto, hecho lo cual otorgó la protección constitucional a la parte quejosa, sin embargo, dado que estas consideraciones no son pertinentes para el tópico de esta denuncia de contradicción de tesis, no se hace relación de las mismas.

II. Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 839/2019

32. El Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, el trece de marzo de dos mil dieciocho, recibió demanda de amparo promovida por una asociación civil en la que se señaló como acto reclamado la autorización concedida a una persona moral para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio, en la que se señaló como autoridades responsables al Gobernador del Estado de Durango; Fiscalía General del Estado de Durango; Director de Seguridad Pública Estatal, Policía Estatal y su Delegación en Gómez Palacio, Durango; Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango; Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango; Vicefiscal Zona 1 en la región Lagunera, en Lerdo, Durango; Comandante de la Policía Investigadora de Delitos, en Lerdo, Durango; Policía Municipal de Lerdo, Durango; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la Ciudad de México; y la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

Delegación Durango de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, se señaló con el carácter de tercero interesado a otra persona moral.

33. Correspondió conocer el asunto finalmente al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el cual dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo.
34. Inconforme con esa determinación, el representante legal de la persona moral quejosa, mediante oficio, interpuso recurso de revisión. El autorizado de la tercera interesada, así como el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpusieron recurso de revisión adhesiva.
35. El órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de que determinara si el asunto reunía las características de importancia y trascendencia que ameritaran el ejercicio de su facultad de atracción.
36. La Segunda Sala determinó ejercer la facultad de atracción y, luego de avocarse al conocimiento del asunto, dictó sentencia en la cual revocó la sentencia recurrida, declaró procedente el juicio de amparo y concedió la protección constitucional. En lo relevante para el presente asunto, se destacan las consideraciones de esta resolución.
37. En primer lugar, se estableció que para reconocer que una persona cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, se debe acreditar que la promovente cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, ya sea por una

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal. Es decir, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Asimismo, este Alto Tribunal ha señalado que este interés legítimo puede ser individual o colectivo, de acuerdo al principio pro persona, pues con ello se amplía el acceso al juicio de amparo y, con ello, la protección a los derechos humanos.

38. En este sentido, se retomó que el Pleno de esta Suprema Corte definió en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10 a.) algunos elementos que servirían como marco global para ir apuntalando los alcances del interés legítimo en los distintos ámbitos del sistema jurídico mexicano. Con base en estos parámetros, se señala que la Salas han perfilado el análisis de la legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en materia ambiental.
39. Para poder perfilar el interés legítimo en materia ambiental, la Segunda Sala comienza por precisar qué comprende el derecho al medio ambiente. Señala que existe una interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas. El artículo 4 constitucional es el que reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el derecho de protección a la salud. Bajo esta tesitura, y tomando en cuenta la complejidad de prever los efectos que se pueden producir por el daño al medio ambiente, al necesitar de evidencia científica que requiere de diversas pruebas y un extenso periodo de tiempo, es necesario atender el principio de precaución. Dicho principio sostiene que, para que proceda la

protección al medio ambiente y la salud pública, basta con un principio de prueba.

40. Se debe hacer especial énfasis en que quien impute la violación a este derecho humano debe resentir en grado suficiente una afectación en su esfera jurídica, lo que implica un escrutinio de razonabilidad. En esa tónica, la Segunda Sala estimó que sólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente resienten cierta afectación en su esfera jurídica que les permite gozar del interés legítimo.
41. Sin embargo, deviene otro problema jurídico consistente en determinar si para acreditar el interés legítimo es necesario que las asociaciones civiles tengan en su objeto social la defensa de un derecho específico al medio ambiente o si, por el contrario, es suficiente con tener por objeto social la defensa de los derechos humanos en general; además, se debe determinar si es necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa.
42. Para responder a esta problemática, se subrayó que la protección del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa entre el Estado y la ciudadanía. A partir de ello, la Segunda Sala precisó que se debe dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con los asuntos ambientales. De este modo, se delimitó que tiene interés legítimo toda asociación civil cuyo objeto social sea la protección de los derechos humanos —aun en un sentido genérico—, en cuyo caso debe entenderse actualizada su legitimación para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, sin necesidad de acreditar

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.

43. En esta tesitura, la Segunda Sala consideró que no puede exigirse que la asociación civil deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo.
44. En su sentencia, la Segunda Sala introdujo una distinción entre la dimensión subjetiva y objetiva que atañen al interés legítimo de las personas morales en materia ambiental. Se determinó que no se debe estudiar desde una dimensión subjetiva de quién acude al amparo, sino que se debe dar cuenta de los elementos que pueda aportar a la protección ambiental la persona que acude a sede jurisdiccional. En otras palabras, pasa a segundo plano la naturaleza de la persona moral quejosa, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior porque, tratándose de la defensa al medio ambiente y del derecho a la salud, la participación de la sociedad y las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo.
45. En consecuencia, la Segunda Sala calificó de fundados los planteamientos de la recurrente, en virtud de que la persona moral sí acredita el interés legítimo como accionante del juicio de amparo indirecto. Lo anterior, toda vez que la persona moral es una asociación civil con asiento en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, que es el municipio en el que se encuentra la población de Dinamita, en la que se pretendía instalar la fábrica de cianuro de sodio, cuyos permisos de funcionamiento constituyen la materia de impugnación en el juicio de amparo de origen. Además, esta asociación civil se encontraba en una situación especial frente al derecho a un medio ambiente sano, lo cual se acredita en su objeto social, que se encamina a la

protección de los derechos humanos. En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social de tutela y defensa de los derechos humanos de las personas que habitan en Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

46. Una vez agotado el tema de interés legítimo y superado el resto de los presupuestos procesales, la Segunda Sala abordó el estudio de fondo. Sin embargo, de estas consideraciones no se darán cuenta en esta sentencia, al no relacionarse con la posible materia de la contradicción de criterios.

VI. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

47. Como se procede a demostrar, no existe contradicción de criterios entre ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se surte el presupuesto para que este Pleno pueda pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer.
48. Conforme a nuestros precedentes, en este apartado debe analizarse si las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.¹

49. En una línea de precedentes consistentes, este Pleno ha determinado que la finalidad de la contradicción de tesis es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unificación de la interpretación del orden jurídico nacional. Por ello, para determinar si existe la contradicción de tesis, debe atenderse a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias contendientes con el propósito de buscar algún punto de toque en sus estructuras argumentativas que sean genuinamente antagónicas, pues, de lo contrario, no existiría el presupuesto procesal necesario para que este Pleno ejerciera su función unificadora.
50. Así, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por las Salas de esta Suprema Corte. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.
51. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos

¹ Este es el estándar exigible para tener por existente una contradicción de tesis, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 72/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**” visible en la página 7 del Tomo XXXII (agosto de 2020) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las Salas contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

52. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de tesis:
53. **Primer Requisito.** Este primer requisito se satisface en la especie, pues efectivamente las Salas contendientes, al resolver los amparos en revisión que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico equivalente. En específico, en ambas ejecutorias se abordó el contenido y alcance del concepto de interés legítimo exigible para hacer justiciable un caso relacionado con violaciones al derecho a un medio ambiente en sede de amparo indirecto.
54. En un caso, la Primera Sala revisó una sentencia de sobreseimiento iniciada por una demanda presentada por unas personas físicas, quienes aduciendo ser vecinas de la localidad afectada, acudían a impugnar un proyecto de construcción de un parque temático que, alegaban, afectaba el ecosistema de humedal en el que se encontraban diversas especies de manglares, de los cuales obtenían beneficios. En el otro caso, la Segunda Sala evaluó una sentencia de sobreseimiento, de un juicio iniciado por una persona moral que acudió al juicio de amparo a impugnar los permisos de construcción y operación de una planta de cianuro, que, en su opinión, afectaba el derecho al medio ambiente.
55. Para abordar el tema, ambas Salas tuvieron que abundar en el derecho humano al medio ambiente, sus distintas facetas, y sus modalidades de integración como parámetro de control constitucional, a partir de lo cual avanzaron para determinar el grado de afectación jurídicamente relevante exigible para tener por actualizado el interés legítimo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

56. Al abordar los casos concretos, ambas Salas determinaron que debían revocarse las sentencias recurridas, ya que en ambos casos concluyeron que las accionantes habían acreditado tener interés legítimo.
57. Por tanto, como se observa, ambas Salas tuvieron que ejercer sus facultades de interpretación jurídica para construir el significado de una misma institución jurídica, como es el interés legítimo, para determinar sus condiciones de aplicación en una categoría de casos similares, al relacionarse ambos con actos tachados de violatorios del derecho al medio ambiente. En otras palabras, ambas Salas se enfrentaron a la necesidad de explorar las condiciones de justiciabilidad del derecho al medio ambiente a través del interés legítimo.
58. **Segundo requisito.** Este Pleno observa que, no obstante referirse al mismo tópico, los criterios de ambas Salas no son divergentes, pues ambas se dirigieron a responder hipótesis distintas en un grado relevante.
59. Por una parte, la Primera Sala tuvo que responder qué estándar debe acreditar una persona física para tener interés legítimo para impugnar una obra pública por violación al derecho al medio ambiente.
60. Por su parte, la Segunda Sala tuvo que responder qué estándar debe satisfacer una persona moral privada para ostentar interés legítimo para impugnar los permisos de construcción y operación de una planta de cianuro.
61. Ciertamente, este Pleno observa que no es una diferencia jurídicamente relevante que, en un caso, el acto reclamado se haya referido a un proyecto de construcción de un parque temático, mientras que en el otro se haya

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

referido a una planta de cianuro. Finalmente, ambos son proyectos de obra pública que representan una misma categoría de actos de autoridad, por lo que respecta al riesgo medio ambiental que producen y respecto de los cuales se debe construir una doctrina uniforme de justiciabilidad en el juicio de amparo por parte de esta Suprema Corte.

62. La diferencia jurídicamente relevante entre ambas hipótesis es que la Primera Sala analizó el estándar de interés legítimo exigible para las personas físicas, mientras que la Segunda Sala analizó el estándar diferenciado aplicable para las personas morales privadas, estándares que no son reducibles a uno idéntico, pues cada uno de los sujetos es constitucionalmente distinto y requieren respectivamente de una doctrina propia y distinguible del otro.
63. En efecto, esta diferencia ha sido introducida por este Tribunal Pleno para fundamentar la exigencia de construir dos ámbitos de doctrina jurisprudencial. Al resolver la contradicción de tesis 360/2013, en sesión del veintiuno de abril de dos mil catorce, este Pleno abordó la pregunta sobre cómo debía interpretarse la porción normativa “todas las personas” del artículo 1º constitucional, ya que de su esclarecimiento se podría determinar a quién se puede extender la titularidad del goce de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
64. En aquella ocasión, lo relevante era determinar si dentro de esta porción constitucional se “comprende también a las personas jurídicas y, en consecuencia, si es aplicable el principio pro persona que como imperativo establece el segundo párrafo de la disposición constitucional, en la interpretación de las normas relativas a esos derechos fundamentales de la titularidad de las personas morales.”

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

65. Este Pleno respondió afirmativamente esta pregunta. En consecuencia, concluimos que cuando el artículo 1º constitucional se refiere a “todas las personas” comprende tanto a las físicas como a las morales privadas; sin embargo, aclaramos que esta equiparación constitucional no significa que esta Corte deba extender un mismo tratamiento a ambos sujetos de manera idéntica.
66. Ello, ya que este Pleno partió de la premisa de que sólo las personas físicas son titulares de la totalidad de los derechos humanos y que lo son por razón de su condición de seres humanos, lo que no puede decirse de las personas morales privadas. Lo relevante en aquella ocasión fue la conclusión de que esta diferencia no debía llevar a sustentar la tesis de la exclusión de las personas jurídicas, pues “ello conduciría a privar a estos entes de aquellos derechos fundamentales que se reconocen como necesarios para la consecución de sus fines y de las garantías que para su protección brinda el orden constitucional, simplemente, por ejemplo, no podrían acudir al juicio de amparo para la tutela de sus derechos, lo cual resulta una conclusión inaceptable”.
67. Así, este Pleno concluyó: “las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del ser humano, en cuanto ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones”; por ello, añadimos en esa

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

ocasión que “las personas morales son titulares de aquellos derechos que sean en fundamentales para la consecución de sus fines”.²

68. El Pleno determinó que sería una tarea casuística determinar qué derechos humanos pueden ser invocados por las personas morales y en qué condiciones podrían ser justiciables a través del juicio de amparo.
69. Pues bien, como se observa, las personas morales privadas y las personas físicas se encuentran igualmente comprendidas en el vocablo “todas las personas” del artículo 1º constitucional; sin embargo, cada uno de estos sujetos da nacimiento a una categoría diferenciada de doctrina de justiciabilidad de los derechos humanos, cada una gravitando alrededor de la naturaleza de los titulares de los derechos.
70. Mientras que las personas físicas son titulares de todos los derechos humanos y tienen un amplio acceso a los medios de control constitucional para hacerlos justiciables, las personas morales sólo lo serán de aquellos que sean necesarios para realizar sus fines y en las condiciones que resulten apropiadas para tutelar su funcionamiento. Así, ambos sujetos tienen derecho al principio pro persona, sin embargo, en condiciones diferenciadas definibles jurisprudencialmente de manera casuísticamente en función de su propia naturaleza.
71. Ahora bien, regresando al presente caso, cabe mencionar que una de las instituciones procesales que permiten la exploración de las condiciones de justiciabilidad de los derechos humanos, tanto para las personas físicas como para las morales privadas, es el de interés legítimo, pues, como lo

² Del referido asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1/2015 de este Tribunal Pleno, visible en la página 117 del Libro 16 (marzo de 2015), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS REATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.”

hemos determinado en distintas ocasiones, éste requiere de la determinación de un grado de afectación jurídicamente relevante que puede ser discernible por referencia a un derecho objetivo.

72. Tomando en consideración estos elementos, podemos regresar para apreciar las dos ejecutorias en contienda y concluir que ambas Salas no abordaron una misma cuestión, a pesar de explorar el mismo tópico del alcance del interés legítimo en materia medio ambiental, pues ambas se concentraron en determinar sus condiciones de aplicación respecto de cada uno de los sujetos comprendidos en el vocablo “todas las personas” del artículo 1º constitucional.
73. Así, la Primera Sala exploró cómo las personas físicas pueden acreditar el interés legítimo para impugnar proyectos de obra pública susceptibles de afectar el medio ambiente y determinó que su estándar debía basarse en la introducción de dos conceptos jurisprudenciales: servicios medioambientales y entorno adyacente.
74. En efecto, la Primera Sala afirmó que el interés legítimo en materia ambiental depende de la existencia de un vínculo entre la persona física quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —como uno de los criterios, mas no el único— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del ecosistema.
75. Mientras que la Segunda Sala se enfocó en el interés legítimo en materia de derecho ambiental de una persona moral y sostuvo que toda persona moral cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo. Al construir su criterio, la Segunda Sala precisó que no se puede obviar la exigencia de que la persona moral debe guardar un especial vínculo en su esfera jurídica con el derecho en cuestión, sin embargo, subrayó la posición privilegiada de las personas morales privadas, especialmente las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos, para aportar información y desplegar capacidades institucionales para litigar a favor de la protección de este derecho humano.

76. Pues bien, como se observa, la Segunda Sala delimitó su criterio a uno de los dos sujetos que se comprenden dentro del artículo 1º constitucional: las personas morales privadas. Al respecto, determinó que éstas pueden invocar como parámetro de control constitucional el derecho al medio ambiente, y que para hacerlo justiciable es necesario constatar la existencia de su interés legítimo, el cual se comprueba revisando su objeto social. El estándar de esta Sala es que basta que ese objeto social sea la protección de los derechos humanos, pues, tratándose de conflictos medioambientales, las asociaciones civiles especializadas en ese objeto social tienen una posición especial para acceder al litigio constitucional.
77. La Segunda Sala no desbordó la pregunta que se propuso responder y, por tanto, no hizo extensible su criterio a las personas físicas, lo que se demuestra, pues el elemento rector de su estándar giró alrededor del objeto social de las personas morales privadas, que por definición no tienen las personas físicas. Por tanto, no es posible derivar de su ejecutoria la formulación de un criterio aplicable para las personas físicas, que pueda utilizarse como parámetro de contraste con la doctrina de la Primera Sala.
78. Correlativamente, la Primera Sala no desarrolló algún estándar aplicable para las personas morales privadas, sino que se enfocó en el otro sujeto

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

comprendido en el artículo 1º constitucional, a saber, las personas físicas. De ahí que, para definir cuál es el exigible, no pudiera acudir al objeto social, del cual carecen los seres humanos, sino que acudió al concepto de servicio medioambiental y las condiciones en las cuales se pueden beneficiar de ellos los seres humanos en un ámbito geográfico determinado (entorno adyacente).

79. Recapitulando, este Pleno considera que no existen criterios divergentes, pues se trata de dos criterios que no pueden ser coextensibles al referirse cada uno a uno de los sujetos identificables de los comprendidos el vocablo “toda persona” del artículo 1º constitucional, los cuales, no siendo reconducibles a uno sólo, por tanto, no suscitan la necesidad de unificación para cuya tutela se diseñó la contradicción de tesis.
80. En otras palabras, lejos de implicar una confrontación de criterios, ambas Salas han construido doctrinas complementarias, ambas igualmente útiles para cada uno de los sujetos constitucionalmente relevante en términos del artículo 1º constitucional. Si se trata de un juicio de amparo accionado por una persona física que busca cuestionar un acto a la luz del derecho humano al medio ambiente, la doctrina relevante se debe recrear a partir del precedente de la Primera Sala; si, por el contrario, el juicio es promovido por una persona moral privada, quien busca cuestionar ese acto, entonces la doctrina relevante inicia con el precedente de la Segunda Sala.
81. De alguna manera, las dos resoluciones denunciadas reflejan aquello que este Pleno había anticipado que sucedería al resolver hace algunos años la citada contradicción de tesis 360/2013, a saber, que en la resolución cotidiana de los casos concretos, esta Corte avanzaría casuísticamente en

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

la construcción de criterios que aclararían qué derechos humanos pueden invocar las personas morales privadas y en qué condiciones.

82. Este Pleno debe reiterar lo que ahora ya es una máxima jurisprudencial, a saber, que el interés legítimo es un concepto con una “textura abierta”, que es incompatible con una concepción rígida y una aplicación mecánica. Como lo han determinado ambas Salas en sus ejecutorias, lo cual fue determinado por este Pleno al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en sesión del cinco de junio de dos mil catorce,³ el interés legítimo tiene un estándar dinámico que se adapta dependiendo cada caso concreto y se ajusta a la estructura de cada derecho humano, por lo que su definición es objeto de un equilibrio —entre los extremos del interés simple y el interés jurídico— que exige el ejercicio permanente de facultades de apreciación propio de un desarrollo casuístico.
83. Con base en estas coordenadas deben caracterizarse los criterios de ambas Salas. No como la definición rígida de un criterio absoluto de demostración del interés legítimo en materia medio ambiental, aplicable universalmente a todos los casos y a todas las categorías de accionantes, sino como la fijación de un criterio muy relevante para definir los alcances de la justiciabilidad del derecho al medio ambiente, pero delimitado al tipo de casos ahí estudiados.
84. Por lo que respecta a la Primera Sala, su estándar es aplicable a un caso referido a un juicio promovido por vecinos de una localidad afectada que acudieron a cuestionar la constitucionalidad de un proyecto de obra pública

³ Del referido asunto derivó la tesis de jurisprudencia 50/2014, visible en la página 60 del Libro 12 (noviembre de 2014), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

que, aducían, les privaba de los beneficios que venían disfrutando en su ecosistema.

85. Este Pleno observa que la definición de este criterio por parte de la Primera Sala debe considerarse como un peldaño más en la construcción de los estándares en materia de interés legítimo, cuya existencia no le impide en el futuro explorar la posibilidad de construir nuevos, ahora aplicables a categorías de casos diferentes que se vayan presentando, por ejemplo, aquel aplicable ahora cuando acuda una persona moral privada.
86. Esto último aplica igualmente para caracterizar el criterio de la Segunda Sala, a saber, como un criterio relevante que fija un nuevo alcance del concepto de interés legítimo, que no tiene pretensiones de universalidad y que, por tanto, no cierra las puertas para que ésta pueda explorar aquel aplicable cuando quien acuda al juicio a impugnar un acto reclamado análogo sea una persona física.
87. Bajo este tenor, se destaca que tanto la Primera como la Segunda Sala determinaron en sus sentencias que el derecho al medio ambiente se debe hacer justiciable considerando sus subprincipios, tales como el *in dubio pro natura*, precautorio, prevención, participación pública, *pro actione*, todos ellos ausentes en otros derechos humanos. Por tanto, al no existir elementos para afirmar que el criterio de la Primera Sala, luego de considerar la exigencias de estos principios, debe ser necesariamente contrario al de la Segunda Sala si se le presentara un caso idéntico, y, por el contrario, existiendo dos líneas argumentativas bastante semejantes, este Pleno considera que no existe contradicción de tesis, ya que no se colma el segundo de los requisitos anunciados, pues, como se acaba de demostrar, no hay una genuina divergencia de concepciones jurídicas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

88. No habiéndose satisfecho el segundo de los requisitos, es evidente que, en vía de consecuencia, no se acredita el tercero de los requisitos, pues al no existir divergencia o puntos de toque contradictorios en las consideraciones de las sentencias de ambas Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es dable reconducir sus respuestas a una misma pregunta que pueda responderse por este Tribunal Pleno.

VII. DECISIÓN

89. Con base en los razonamientos expuestos, este Tribunal Pleno determina que debe declararse inexistente la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. No existe la contradicción de tesis, en los términos del apartado sexto de esta resolución.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de seis de enero de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PONENTE

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

tsvGYy09e3r3G65WFOrA2d4BnXJN9Fw35W3uvZMczzyc=